JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

Fecha del auto: *Corresponde a la que aparece al final de esta providencia con la firma electrónica, como fecha de generación de la misma.*

Auto:	0164
Asunto:	Requiere y otra decisión.
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante:	OTONIEL GARCIA PALOMA
Demandado:	JAIR MONTOYA & CIA SAS
Radicación:	Procesos Acumulados: 63-130-3112-001-2021-00146-00 y 63-130-3112-001-2022-00088-00

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1. Obra en el expediente electrónico memorial[1] a través del cual la apoderada de la parte actora, solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza a la parte que representa, señor Otoniel García Paloma, por cuanto carece de los medios económicos para sufragar el pago correspondiente a la prueba de grafología forense, dictamen pericial, que ha de practicar el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Al respecto el artículo 151 del CGP, expresa:

> *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Como requisitos del amparo de pobreza el articulo 152 del CGP, dispone:

> *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones*

[1] Archivos 094, 095 y 096 del expediente electrónico

previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(…)"

En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado ponente, Fernando Castillo Cadena, AL535-2023, radicación nro. 94195, Acta 9, de fecha 15 de marzo de 2023, afirmó:

" (…)

II. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el asunto sometido a consideración de la Corte, conviene precisar que el amparo de pobreza fue diseñado para garantizar a las personas que se encuentren en una difícil situación económica, respecto de sus condiciones mínimas de subsistencia, la defensa de sus derechos en procura de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exentas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a los que pueden menoscabar lo necesario para su sostenimiento y el de las personas que dependan económicamente de este.

La finalidad de la figura, además, es garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en un estado económico considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legitimo interés. De esta manera, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en el, para además de solicitar y controvertir las pruebas, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención debe realizarse a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda afectar la intervención en el proceso.

(…)"

La Alta Corporación, Sala de Casación Civil, en sentencia STC6794-2022, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, precisó que el artículo 152 del Código General del Proceso establece la posibilidad de la procedencia del amparo de pobreza no solo al presentar la demanda sino también puede ser deprecado por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, toda vez que el acceso a la administración de justicia comprende, también, la posibilidad de ejercer los medios de defensa propios de cada asunto en condiciones de igualdad con las demás partes e intervinientes.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el mismo auto AL535-2023, precisó que la solicitud de amparo de pobreza debe elevarse por la persona que se encuentre en la situación que describe la norma bajo la gravedad de juramento de manera expresa, esto, en los términos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, requiriendo en el caso analizado a la parte solicitante que de manera expresa ratificara bajo juramento el escrito presentado ante dicha Sala.

Así las cosas, aplicando la norma y lo analizado por la jurisprudencia, considera esta célula judicial que la solicitud de amparo de pobreza presentada en este estado del proceso resulta procedente; sin embargo, pese a que en la solicitud la apoderada del demandante manifestó que su representado carece de los medios económicos suficientes para sufragar el pago correspondiente a la prueba grafológica forense toda vez que no cuenta con empleo, su delicado estado de salud y que es con el apoyo de sus familiares y amigos que puede atender sus gastos mínimos y de su familia, no expresa en el escrito que la afirmación se hubiese realizado bajo juramento tal como lo exige el inciso 2 del artículo 152 del CGP, **por lo que se concederá a OTONIEL GARCIA PALOMA el termino de cinco (5) días para que ratifique bajo juramento el escrito presentado, so pena de negar la petición de amparo de pobreza elevada.**

2. Se halla en el expediente digital varios oficios[2] provenientes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en los que se solicita al despacho se *aclare cuales patologías se van a calificar y qué asunto corresponde, puesto que no queda claro si es el accidente ocurrido al caer de un árbol en el año 2010 o la PCL por enfermedades comunes tipo Cardiopatía Isquémica con STENT y Trastorno metabólico tipo Dislipidemia con Obesidad*

Al respecto se precisa que es menester que se determine la pérdida de capacidad laboral del señor Otoniel García Paloma con indicación de su fecha de estructuración y origen de la misma, bien sea por accidente laboral o enfermedad profesional o común, según las patologías que se afirma sufre el actor, incluidas las de tipo lumbar, además de la cardiopatía.

[2] Archivos 097 a 105

Envíese comunicación electrónica a la junta regional de Calificación de Invalidez del Quindío.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ.
Jueza.

.

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8200b67ad47533e3768e8d29a1ab4e3e7ba7840eb6e717350d8236f5d4f0bc4b**
Documento generado en 05/02/2024 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica